

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-007/2016

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANIS HERRERA

**SECRETARIAS:** MARTHA  
GUADALUPE AMARO HERRERA Y  
CAROLINA BALLEZA VALDÉZ.

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TE-JE-007/2016** interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano en contra: del acuerdo número treinta y uno, de la Sesión Ordinaria Número Tres, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban "*las modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para crear las Unidades Técnicas de Cómputo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral, así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo*".

## **RESULTANDO**

### **I. Antecedentes.**

1. El treinta de diciembre del año dos mil quince, en Sesión Ordinaria número tres, el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana aprobaron el Acuerdo número treinta y uno, por el que se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para crear las unidades técnicas de Cómputo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral; así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo.

**2.** El día tres de enero de dos mil dieciséis, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Jessica Rodríguez Soto, ostentándose como Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante este órgano Jurisdiccional, controvirtiendo dicho acuerdo.

**3.** Siendo las cero horas con cinco minutos del día cuatro de enero del año que transcurre, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito inicial de demanda, quien ordenó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y hacer las anotaciones correspondientes y remitir de inmediato el escrito de cuenta, al órgano competente para tramitarlo conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; lo que se cumplimentó en la misma data, enviándose las constancias al Presidente del Organismo Público Electoral local, mediante oficio *TE-PRES. Of. 003/2016*

**4. Recepción y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano

jurisdiccional de la recepción y publicación del medio en el término legal.

**5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El día ocho de enero de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**6. Turno a ponencia.** El nueve posterior, el Magistrado Presidente, ordenó turnar el expediente **TE-JE-007/2016**, a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

**7. Resolución del Expediente TE-JE-007/2016.** El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional resolvió desechar de plano la demanda de juicio electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en el expediente: TE-JE-007/2016.

**8. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con tal determinación, el partido político actor promovió Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue tramitado con la clave de expediente SUP-JRC-34/2016 y fue resuelto el diecisiete de febrero del presente año, en el sentido de revocar la resolución de veintiocho de enero pasado y la devolución a este Órgano Jurisdiccional, ordenando su admisión trámite y resolución.

**9. Notificación y Remisión de expediente a este órgano jurisdiccional.** Con fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente, acordó respecto al oficio SGA-JA-388/2016, mediante el cual se remite el expediente original número TE-JE-007/2016, y la resolución de fecha diecisiete de febrero del

presente año dictada por dicha Sala Superior; agregar a los autos dichas constancias para los efectos legales conducentes y turnar a la Magistrada, María Magdalena Alanís Herrera, para que se le dé el trámite ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** El tres de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó la admisión del Juicio Electoral TE-JE-007/2016 y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada su instrucción quedando en estado de dictar sentencia y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 4, párrafo 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra *“el acuerdo número treinta y uno, de la Sesión Ordinaria Número Tres, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para crear las Unidades Técnicas de Cómputo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral, así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo”*.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la representante legítima del partido accionante .

**b. Oportunidad.** El tres de enero de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, el partido Movimiento Ciudadano presentó juicio electoral contra el acuerdo descrito ante este Tribunal Electoral; a tal impugnación, recayó la sentencia emitida el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la cual este Órgano Jurisdiccional Electoral, por medio de la cual desechó la demanda al considerar que la misma se había presentado extemporáneamente.

Inconforme con tal determinación, el partido político actor promovió Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue tramitado con la clave de expediente SUP-JRC-34/2016 y fue resuelto el diecisiete de febrero del presente, en el sentido de revocar la resolución de emitida por este órgano jurisdiccional, y ordena la devolución para que se admitiera la demanda, tramitara y resolviera el juicio electoral,

En ese sentido se tiene por cumplido el requisito de mérito

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Personería.** Se tiene por acreditada, toda vez que Jessica Rodríguez Soto, se ostenta como Representante Suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y dicho carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que la acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**e. Interés Jurídico.** El Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante impugna un acto de la autoridad administrativa electoral, a través del cual emite el acuerdo número treinta y uno, en la Sesión Ordinaria Número Tres, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueban las modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para crear las Unidades Técnicas de Cómputo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral, así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la

creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones ha sostenido que los partidos políticos participantes en una contienda electoral, además de tener interés en el debido desarrollo del procedimiento relativo, con sujeción a los principios rectores en la materia, también lo tienen en torno a que cada una de las determinaciones o actuaciones de las autoridades electorales en las elecciones se emitan apegadas al principio de legalidad, de forma tal que, si estiman incumplido ese principio, quedan legitimados para promover los medios de impugnación idóneos para restaurarlo; por lo tanto se estima que el instituto político recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**f. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad en los términos indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Precisión de la autoridad responsable.** En principio, es necesario señalar que si bien en el apartado denominado “AUTORIDADES RESPONSABLES” del escrito de demanda, el recurrente señala como tales al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y al

Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en el caso, en virtud de que el acuerdo que señala como acto impugnado fue emitido por el Consejo General, en sesión ordinaria número tres, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, y estando tal atribución dentro de sus facultades conforme al marco normativo que las rige; se determina que para el caso en concreto, la autoridad responsable lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**CUARTO. Marco Normativo.** Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, esta Sala Colegiada estima pertinente realizar un estudio del marco normativo aplicable.

El artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

*Artículo 41*

*[...]*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*[...]*

***Apartado C.*** *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*

*[...]*



Como puede interpretarse del marco normativo anterior, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; así como de la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por su parte, en el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Lo anterior, es consistente con el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que **establece la obligación para los Organismos Públicos Locales Electorales de aplicar las disposiciones generales**, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, **establezca el Instituto Nacional Electoral.**

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

[...]

*Artículo 81*

*El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.*

[...]

En el párrafo anterior, se puede apreciar que el Consejo General, es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, el artículo 88 de la referida Ley, sostiene las atribuciones del Consejo General del instituto electoral duranguense, en los siguientes términos:

[...]

*Artículo 88*

*1. Son atribuciones del Consejo General:*

[...]

*XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;*

*XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente ley;*

*XXXVI. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral;*

***XXXVII. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;***

[...]

De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuenta con facultades para la aprobación de la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto, conforme las necesidades del servicio y

los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares.

El diverso numeral 86 de la misma ley, establece las atribuciones del Consejo General, para integrar las comisiones que considere necesarias, como se observa a continuación:

[...]

*Artículo 86*

1. *El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.*
2. *En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.*

Por su parte, el artículo 4 párrafo 2 del Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana establece que:

[...]

***2. La creación de Unidades Técnicas distintas a las previstas en la Ley y en el presente Reglamento, deberá ser aprobada por la mayoría calificada del Consejo General. En el acuerdo de creación correspondiente, se determinará la adscripción de las Unidades Técnicas, según corresponda de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.***

Derivado de lo anterior, queda dilucidado que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la integración de las comisiones y la creación de unidades técnicas que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

En ese contenido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo treinta y uno, a través del cual aprobó las modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango, para crear las Unidades Técnicas de Cómputo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral, así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo.

Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones electorales y, en consecuencia, para estar en posibilidades de garantizar el óptimo desarrollo de las actividades necesarias para llevar a cabo el proceso electoral 2015-2016.

Asimismo, el Consejo General efectuó, en concordancia con el Acuerdo número INE/CG865/2015, una modificación a la estructura orgánica-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual se determinó con el carácter provisional, en razón de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establecerá las normas para formar el Catálogo General de Cargos y Puestos de los Organismos Públicos Locales.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** De un análisis exhaustivo del escrito de demanda, resultan, a su vez, los siguientes motivos de disenso:

1. Considera el actor que el Acuerdo número treinta y uno aprobado en la sesión extraordinaria número tres, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, donde se modificó la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para crear las Unidades: Técnicas de Cómputo; Comunicación Social; Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; Transparencia y Acceso a la Información Pública y Servicio Profesional de Carrera; y la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva; se realizó bajo una mala interpretación de los diversos ordenamientos que rigen las

funciones específicas de los miembros del instituto, tanto como servidores públicos como Consejeros Electorales.

2. También afirma el promovente, que en los considerandos I, II, III y IV, no se especifica la modificación a la Estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral local, de las que refiere el Consejo General y las Autoridades Electorales Responsables, sino que sólo se basa en las reformas, sobre las tareas durante las elecciones federales y locales, y las atribuciones que el Instituto Electoral local tiene para la preparación de la jornada electoral, que ha tenido nuestra Constitución Federal.

3. Estima que dentro de los considerados V, VI y VII del acuerdo impugnado, solo se expresan de manera parcial algunas de las atribuciones comprendidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo el artículo 88, párrafo 1, fracciones I, XX, XXV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del mismo ordenamiento legal. Lo que ocasiona que, como todas las fracciones se correlacionan, éstas no puedan aplicarse de forma individual, porque claramente se establece en la primera, que el Consejo tiene la obligación de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta ley.

4. Asegura el partido actor que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral Local tiene la facultad de aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; también lo es que la autoridad responsable omitió señalar que ya existen las direcciones y órganos para su buen funcionamiento y desarrollo, según lo dispone el artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que fue reformado después de la reforma Constitucional político-electoral.

5. Respecto al considerando VI, el enjuiciante se duele de que la responsable sólo transcribió los artículos 93, 95 y 101 de la Ley en cita, y algunas atribuciones que le corresponden a la Secretaria Ejecutiva del Consejo; lo que concluye a afirmar que la responsable no funda ni motiva cuáles son las razones por la que necesite modificar, tanto el nombre de las direcciones que tiene a su cargo la Secretaria Ejecutiva, como al personal de dichas áreas administrativas. Sin que, de conformidad con el artículo 98, numeral 3 de la Ley citada, se haya sometido a consideración del pleno del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, es decir que no debe haber dos áreas destinadas a la misma actividad.

6. En atención a los considerandos VII y VIII, el promovente afirma que en ninguno de sus apartados justifica o motiva porque la autoridad responsable desea modificar el nombre de las direcciones ya existentes, ni explica qué pasará con el personal que labora en las mismas.

7. El agraviado afirma que en el considerando XI, la autoridad responsable no justificó ni motivó cuales son las razones de trabajo o actividades por las que solicitó la creación de nuevas plazas en el área administrativa y jurídica, y mucho menos el costo que generaría su creación, generando incertidumbre sobre el presupuesto, toda vez que por Acuerdo número siete aprobado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria número ocho del veintinueve de octubre de dos mil quince, en el que se resolvió sobre el presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local y se comprendieron dichas plazas. Por lo que resulta incongruente, -dice el partido actor- que la responsable acuerde de nueva cuenta generar esas y más cuando no tiene conocimiento sobre la aprobación para el presupuesto del dos mil dieciséis.

8. Así también, sobre el considerando IX, refiere a la creación de esas unidades y del personal, al afirmar que los trabajadores sólo se integrarán al Instituto de forma temporal, se controvierte con el XIII porque en éste se plasma que los puestos serán permanentes. Es decir, la autoridad responsable interpreta de forma equivocada el Acuerdo INE/CG68/2014, debido a que ya existen las áreas Directivas y Unidades que aprobaron en el acuerdo impugnado, sin que justifiquen por qué quieren cambiarle el nombre a esas áreas existentes dentro del Instituto Electoral local, “dejando en tela de juicio” que los trabajadores “carecen de la documentación debida y desempeño en sus funciones”.

9. Además, manifiesta el incoante que la autoridad responsable pasa desapercibido el hecho de que debe darle cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, y a los Servidores Públicos Locales Electorales, estableciendo un procedimiento de selección para tal efecto.

10. Posteriormente se refiere al considerando número XIII, y como ya se señaló ya existen las Unidades Técnicas y el personal que aprobaron en el acuerdo impugnado, pero bajo el nombre de Direcciones, resultando en incongruencias tales modificaciones, en virtud de que hay personas que actualmente laboran bajo contrato, de forma temporal o indefinidamente, y que en ninguno de los puntos del acuerdo se justifica o razona cual será el procedimiento que se aplicará con dicho personal, y mucho menos se explicó si serán despedidos o removidos del área en la que se encuentran.

11. Así mismo, afirma que se aprecia que la responsable no expresó las razones por las que desea crear la Oficialía Electoral, si ya existe la Oficialía de Partes donde trabajan tres personas. Sumado a que si la Secretaría Ejecutiva cuenta con esas tres personas y otras siete, no justifica el por qué crear tres nuevas plazas; es decir no se expresa si las personas que tiene a su cargo la Secretaría Ejecutiva son insuficientes. Asegura que no existe la necesidad de crear la Oficial Electoral al ya existir la Dirección Jurídica, donde trabajan cuatro personas, porque la Secretaría Ejecutiva puede determinar que otros servidores públicos del instituto estén investidos de fe pública.

12. Con respecto a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, afirma el enjuiciante que si bien es importante su creación, la autoridad responsable omite la existencia de la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que ya realiza actividades de coordinación con dicho instituto, la cual se conformó en términos del artículo 86, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, el agraviado considera innecesario la creación de dicha unidad.

13. El considerando XIII, se divide en diversos apartados, y es en su punto cuatro que le causa agravio sobre la creación, que a su parecer es excesiva, de catorce plazas denominadas analistas jurídicos y auxiliares técnico-administrativos, toda vez que dentro de la Dirección Jurídica ya laboran cuatro personas, en la de Administración otras veinte, en la Controlaría tres y como asesores jurídicos otras seis personas; y en ningún apartado del acuerdo señala las razones o cargas de trabajo que justifiquen las catorce contrataciones.

14. En lo que respecta al punto cinco del mismo considerando XIII, que refiere a la creación de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el promovente afirma que le causa agravio la creación de dicha unidad, porque ya existen dos áreas que



realizan ese trabajo, Dirección de Cómputo y Unidad Técnica de Comunicación Social, en las cuales están laborando ocho y tres personas, respectivamente. En la Unidad Técnica de Comunicación se realizan actividades de comunicación, edición, videograbación de sesiones y conferencias de los integrantes del Consejo General; edición y actualización de la página del Instituto Electoral, y sobre transparencia y acceso a la información pública.

15. Respecto al punto seis del considerando XIII, el partido actor se duele de la creación de la Unidad de Servicio Profesional Electoral, porque considera que la responsable no justificó las razones para crear dicha unidad si ya existe la Comisión de Servicio Profesional Electoral, integrándose de conformidad con el artículo 86, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Omitiendo la responsable además de mencionar el Acuerdo INECG865/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales, al que debía dar cumplimiento en sesenta días.

16. Posteriormente, hace mención a que le causa agravio el considerando XIV, porque la autoridad responsable no tiene facultad para determinar las vacantes generadas con motivo de la modificación estructural, la tiene el Instituto Nacional Electoral.

17. Con relación a los considerandos XV y XVI, el partido actor se agravia que no deben crearse nuevas plazas, cuando no existe justificación para ello. Además de que en el considerando XVI la responsable solicita una ampliación al presupuesto, actuando la autoridad sin fundamento ni motivación al realizar dicha solicitud sin tener conocimiento si habían aprobado o no, el presupuesto para el año dos mil dieciséis. Adicionando el hecho de que la responsable,

previo al emitir el acuerdo impugnando, debió elaborar un reporte que identificara el impacto presupuestal de la creación de las plazas y de las unidades técnicas mencionadas, en términos del artículo 86, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

18. Y finalmente se agravia el enjuiciante, que la responsable no haya fundado ni motivado el acuerdo impugnado; que no les explicara a los representantes de los partidos políticos cuáles fueron “las causas de porque no existe antecedente alguno, de reuniones o sesiones de la comisiones”; y que se violentaran los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso.

**SEXTO. Cuestiones previas.** Existen diversas cuestiones, que previo al estudio de fondo, deben quedar precisadas.

- Que el día veinte de junio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG68/2014, por el cual se ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio sexto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014; y se aprobaron los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral, como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- Que el veinticinco de febrero de dos mil quince el Instituto Nacional Electoral, dictó el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que se aprobaron, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política Electoral.
  
- Que el nueve de octubre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral, dictó el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se aprobaron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** Del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano, aduce diversos motivos de inconformidad relacionados con el Acuerdo número treinta y uno, aprobado en Sesión Ordinaria Número Tres, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mas no aduce motivos de disenso en cuanto al procedimiento de aprobación del mismo.

De lo anterior, deviene que la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano, es que se revoque el Acuerdo Número treinta y uno, emitido el día treinta de diciembre de dos mil quince, en la Sesión Ordinaria Número Tres, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que se

aprobaron las modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para crear las Unidades Técnicas de Cómputo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral, así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo.

Por lo que la *litis* en el presente asunto, se constriñe a establecer si tal decisión se dictó en acato a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en cuyo caso deberá confirmarse el acto impugnado, o si por el contrario carece de esos atributos, y en consecuencia, habrá de ser revocado.

Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, cabe señalar que será aplicable, en lo que resulte necesario, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la "*Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*", de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán los agravios en diverso orden al señalado por el partido actor, sin que su examen así realizado genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Dichos temas de agravio serán motivo de análisis en los apartados siguientes:

1. Señala el partido actor que el Acuerdo número treinta y uno aprobado en la sesión extraordinaria número tres, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, donde se modificó la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para crear las Unidades: Técnicas de Cómputo; Comunicación Social; Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; Transparencia y Acceso a la Información Pública y Servicio Profesional de Carrera; y la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva; se realizó bajo una mala interpretación de los diversos ordenamientos que rigen las funciones específicas de los miembros del instituto, tanto como servidores públicos como Consejeros Electorales.

Es **inoperante** el motivo de disenso precisado con el numeral 1 de la síntesis de agravios que hace valer el partido político inconforme.

Toda vez que el actor no expresa de modo claro y particular en que consiste la errónea interpretación de los ordenamientos que rigen las

funciones específicas de los miembros del instituto, pues sólo se limita a utilizar calificativos pero sin ningún razonamiento jurídico.

En efecto, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción, ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que como es el caso, no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Sirve de sustento lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**<sup>1</sup>

2. En relación al segundo concepto de disenso en el que afirma el promovente, que en los considerandos I, II, III y IV no se especifica la modificación a la Estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral local, de las que refiere el Consejo General y las Autoridades Electorales Responsables, sino que sólo se basa en las reformas,

---

<sup>1</sup> 1003218. 1339. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1501.

sobre las tareas durante las elecciones federales y locales, y las atribuciones que el Instituto Electoral local tiene para la preparación de la jornada electoral, que ha tenido nuestra Constitución Federal, al respecto es importante señalar que si bien es cierto, un considerando es una de las razones en las que se apoyan al texto de una ley o a una sentencia, auto, decreto o resolución; al analizar el acuerdo impugnado, es en estos primeros considerandos que la responsable solo hace una referencia al marco normativo aplicable al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cuanto a sus facultades, atribuciones y funciones, las cuales en la gran mayoría son inherentes a las elecciones o relacionadas con la organización y desarrollo de los procedimientos electorales, sin embargo es importante señalar que en los siguientes considerandos del acuerdo (V al XV) fojas 000047 a 000053 del expediente de mérito, la responsable sí funda y motiva la modificación a la estructura orgánico-funcional, al precisar los preceptos aplicables y exponer las razones particulares que se tomaron en cuenta en su emisión, por lo que este agravio resulta **inoperante**.

3. En cuanto al motivo de disenso en el que estima que dentro de los considerados V, VI y VII, del acuerdo impugnado, solo se expresan de manera parcial algunas de las atribuciones comprendidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo el artículo 88, párrafo 1, fracciones I, XX, XXV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del mismo ordenamiento legal, lo que ocasiona que, como todas las fracciones se correlacionan, éstas no puedan aplicarse de forma individual, porque claramente se establece en la primera, que el Consejo tiene la obligación de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta ley; sobre el particular, basta analizar las aseveraciones del actor y las consideraciones del acuerdo impugnado para evidenciar que las alegaciones que se examinan en este apartado, no controvierten las razones vertidas por la responsable, puesto que aunque la

responsable sólo menciona las fracciones del artículo 88 de la mencionada Ley, relacionadas con la estructura de las direcciones y demás órganos del instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos, esto no significa que las fracciones que la responsable no menciona en tal considerando dejen de aplicarse o no se relacionen con el acuerdo que se requiere.

Al respecto, esta Sala considera que tal argumento resulta **inoperante**, para estimar que la actuación de la responsable no se apegó a las reglas aplicables al caso.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Algunos autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de



la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Sirve de apoyo la tesis **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**<sup>2</sup>

Respecto a los motivos de disenso identificados con los números 5,6, 9 y 10 de la síntesis de agravios relativos a las manifestaciones que vierte el impetrante al señalar que la responsable omitió señalar que ya existen las direcciones y órganos en el Instituto Electoral para su buen funcionamiento y desarrollo, por considerar que el acuerdo impugnado contiene diversas irregularidades al carecer de la

---

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.*

fundamentación y motivación que respalde las razones por las que se necesite modificar, tanto el nombre de las direcciones que tiene a su cargo la Secretaría Ejecutiva, como al personal de dichas áreas administrativas y finalmente que la autoridad responsable pasa desapercibido el hecho de que debe darle cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, las pretendidas violaciones alegadas por la parte actora, no combaten directa y frontalmente los fundamentos jurídicos en los que se sustenta el Acuerdo impugnado, sino que se basan en simples afirmaciones genéricas y dogmáticas, sobre lo que en su concepto constituyen irregularidades, pero que de modo alguno encuentran sustento en el ordenamiento jurídico aplicable, aunado a esto, el acuerdo impugnado está debidamente fundando y motivado; por lo que devienen **inoperantes** dichas manifestaciones, en atención a lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que debe tenerse en cuenta que la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve cumplida de diferente manera, según se trate de la autoridad de la que emane el acto y de la naturaleza de éste, pues mientras más concreto e individualizado sea el acto se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal

aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que en esta clase de actos se respete de la manera descrita, la garantía de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso, se tiene que el acuerdo en cuestión, está fundado, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango actuó dentro de los límites de las atribuciones, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango le confiere en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XXXVI y XXXVII.

A ese respecto, esta Sala Colegiada estima conveniente invocar los lineamientos del acuerdo INE/CG865/2015 en el apartado I, denominado "Disposiciones generales", numeral 1, párrafo segundo, incisos b) y c), que prevé lo siguiente:

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

[...]

**b)** El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.

**c)** Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

Como se puede advertir, en los lineamientos se establecen cuáles son los cargos que quedan comprendidos en el caso del artículo segundo transitorio.

Ahora bien, para esta Sala Electoral por la importancia y naturaleza de las funciones que deben llevar a cabo el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos, así como los titulares de las áreas técnicas, o sus similares, es que se debe entender que su nombramiento, en atención a sus funciones, sí está vinculado de forma directa e inmediata con el desarrollo del procedimiento electoral.

Así, la diferencia del personal de la rama administrativa, los funcionarios de las áreas ejecutivas y técnicas, si bien llevan a cabo

otras actividades, la gran mayoría de sus funciones son inherentes a las elecciones o relacionadas con la organización y desarrollo de los procedimientos electorales.

En este sentido, si bien el nombramiento de funcionarios es de naturaleza administrativa, lo cierto es que la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas y técnicas, tiene una relación directa con los procedimientos electorales, por lo que se debe tomar en cuenta que una vez iniciado el periodo electoral, estos nombramientos deben efectuarse de modo diligente.

Los anteriores conceptos, que integran las formalidades del acto administrativo, componen el procedimiento de la actuación administrativa, como se hizo constar, se actualizan en el acuerdo impugnado.

Por lo que, del análisis realizado, se colige que el acuerdo impugnado cumple con los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo, contrario a los señalamientos vertidos por el actor, aunado a que el recurrente no expone con claridad las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad administrativa electoral local ni los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Esta sola circunstancia es suficiente para sostener válidamente, que el acto reclamado está debidamente fundado.

Asimismo, la motivación se ve cumplida con el hecho de que la emisión del acuerdo aludido, deviene de dar cumplimiento a las

atribuciones establecidas en la ley adjetiva local, para el buen desarrollo del proceso electoral 2015-2016.

Por lo que respecta a los agravios señalados con los numerales 7, 8 y 13, en los que el agraviado afirma que en el considerando XI, la autoridad responsable no justificó ni motivó cuales son las razones de trabajo o actividades por las que solicitó la creación de nuevas plazas en el área administrativa y jurídica, y mucho menos el costo que generaría su creación; así también, sobre el considerando IX, que refiere a la creación de esas unidades y del personal, al afirmar que los trabajadores sólo se integrarán al Instituto de forma temporal, se controvierte con el XIII porque en éste se plasma que los puestos serán permanentes. Es decir, afirma el actor, que la autoridad responsable interpreta de forma equivocada el Acuerdo INE/CG68/2014; de igual manera el incoante señala que le causa agravio la creación, que a su parecer es excesiva, de catorce plazas denominadas analistas jurídicos y auxiliares técnico-administrativos.

A ese respecto, esta Sala Colegiada estima conveniente precisar que la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, tal como se infiere del contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político – electoral, publicado el pasado diez de febrero de dos mil catorce, mismos que establecen:

(...)

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

**Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

## **TRANSITORIOS**

(...)

**SEXTO.-** Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

(...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

### **Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

(...)

### **Artículo 201.**

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de

organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.

5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

## **TRANSITORIOS**

(...)

**Décimo Cuarto.** La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015. Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Ahora bien, el Acuerdo INE/CG68/2014, citado con antelación, por el que, además de ordenarse la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, se aprobaron los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales -hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional-, señala en lo que interesa:

(...)

**Sexto. Las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los Organismos Públicos Locales Electorales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en**



**aquellos Organismos que no cuenten con un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender procesos electorales locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas.** Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, **en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.** En el supuesto de que algún Organismo Público Local Electoral hubiese incorporado nuevos miembros a sus servicios profesionales electorales, o contratado de forma definitiva a personal que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes, mediante procedimientos surgidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se les considerará miembros de los respectivos servicios o del personal administrativo correspondiente, para efectos de su eventual incorporación a los Sistemas del Servicio Profesional Electoral Nacional.<sup>3</sup>

(...)

De ello, se concluye válidamente que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad constitucional y legal exclusiva para regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral de los funcionarios de los organismos públicos locales, y que es a ese organismo, a quien corresponde la elaboración del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, que regulará la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, analizó e interpretó el señalado acuerdo, estableciendo que los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Punto Cuarto de dicho acuerdo, son armónicos con la

---

<sup>3</sup> El resaltado en negritas y en cursivas, es de este órgano jurisdiccional.

Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, en el sentido de que dichos numerales señalan que los miembros del Servicio Profesional Electoral y el personal de la rama administrativa adscritos al Instituto Nacional Electoral seguirán rigiéndose por el Estatuto vigente hasta que se emita una nueva norma estatutaria.

En esa tesitura, derivado de dicha Acción de Inconstitucionalidad también se estableció por el Alto Tribunal que los miembros de los servicios profesionales de carrera de los organismos públicos locales y personal administrativo que no pertenezca a dichos servicios, se regirán por las leyes aplicables en ese momento; además, determinó constitucional la inaplicabilidad de las reformas o adiciones a la normativa local en materia de servicios de carrera, posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional, en la diversa Acción de Constitucionalidad 35/2014 y acumuladas, interpretó que, respecto al Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina, de conformidad con el Apartado D de la Base V del artículo 41 de nuestra Constitución.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado estima infundados los agravios vertidos, toda vez que existen los acuerdos INE/CG68/2014 e INE/CG68/2015, cuyo contenido ya fue precisado en el considerando SÉXTO denominado **Cuestiones previas**, acuerdos en que se precisó que las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los organismos públicos locales electorales o del personal de la rama

administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos organismos que no cuenten con un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender procesos electorales locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas.

Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.

Así, se concluye que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí expresó los razonamientos tendentes a sostener la creación de las mencionadas plazas, particularmente en el aspecto de la creación del cuerpo de apoyo jurídico-administrativo que auxilie a los consejeros electorales, pues la responsable justifica la creación de un cuerpo de apoyo jurídico-administrativo que deberá prestar servicios de asesoría especializada con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Constitución federal y las leyes en la materia, de igual modo, establece que es necesario que permitan garantizar la adecuada coordinación entre los órganos existentes en el Instituto mediante mecanismos adecuados de planeación y el diseño de políticas de desarrollo institucional, para tal efecto, determinó la creación de siete plazas de mando medio superior quienes se desempeñarán bajo la denominación de analistas jurídicos, y siete plazas de auxiliares técnico-administrativos.

En ese tenor, los motivos de disenso identificados con los números 7, 8 y 13 del Considerando SEXTO, denominado **Síntesis de agravios**, devienen infundados.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del actor, realizado en el sentido de que la responsable no tuvo en cuenta los recursos presupuestales autorizados, al momento de aprobar el acuerdo impugnado; este órgano jurisdiccional lo califica como **infundado**, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 88, párrafo 1, fracción XXXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, compete al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y **los recursos presupuestales autorizados**, nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.

En lo que al estudio del presente agravio interesa, la disposición normativa citada, implica que la responsable, al momento de aprobar el acuerdo impugnado, tenía que ponderar la reestructura orgánica con base a dos elementos: a) las necesidades del servicio, y b) los recursos presupuestales autorizados.

Por lo que hace a los recursos presupuestales autorizados, la responsable en el considerando número XVI del acuerdo impugnado, estableció que una vez aprobada la modificación a la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración, deberían elaborar un reporte que identificara el impacto presupuestal en cuanto a la creación de nuevas plazas, a efecto de que el Consejo General solicitara, de ser el caso, una ampliación al presupuesto autorizado para el ejercicio año dos mil dieciséis, una vez que este se haya publicado en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango.

De igual manera, en el punto tercero del acuerdo impugnado, se aprobó que una vez publicada la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se autorizaba al titular del Consejo General, para que en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, en caso de ser necesario, solicitara una ampliación presupuestal.

De lo anterior es posible afirmar, que contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable al aprobar el acuerdo impugnado, sí tuvo en cuenta el aspecto presupuestal.

En mérito de lo anterior, se considera **infundado** el agravio en estudio.

Por lo que hace a los agravios expresados en el considerando Sexto de esta ejecutoria, y marcados con los números 11, 12, 14 y 15, el incoante manifiesta que la responsable no expresó las razones por las que desea crear la Oficialía Electoral; con respecto a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, afirma el enjuiciante que si bien es importante su creación, la autoridad responsable omite la existencia de la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que ya realiza actividades de coordinación con dicho instituto; en lo que respecta al punto cinco del considerando XIII, que refiere a la creación de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el promovente afirma que le causa agravio la creación de dicha unidad, porque ya existen dos áreas que realizan ese trabajo, Dirección de Cómputo y Unidad Técnica de Comunicación Social; y finalmente, en el punto seis del considerando XIII, el partido actor se duele de la creación de la Unidad de Servicio Profesional Electoral, porque considera que la responsable no justificó las razones para crear dicha unidad si ya existe la Comisión de Servicio Profesional Electoral.

Para efectos del análisis de la inconformidad debe atenderse a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG865/2015 en el apartado I,

denominado "Disposiciones generales", numeral 1, párrafo segundo, incisos b) y c), en cuyo contenido interesa al caso particular:

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

[...]

**b)** El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.

**c)** Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; **oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;** planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; **vinculación con el INE** o cualquier función análoga.<sup>4</sup>

Para efectos del análisis de dichos agravios, debe atenderse también a lo dispuesto en el Reglamento interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en su artículo 4, que establece que:

[...]

III) Técnicos:

a) Las Unidades Técnicas.

2. La creación de Unidades Técnicas distintas a las previstas en la Ley y en el presente Reglamento, deberá ser aprobada por la mayoría calificada del Consejo General. En el acuerdo de creación correspondiente, se determinará la adscripción de las Unidades Técnicas, según corresponda de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

---

<sup>4</sup> El resaltado en negritas y en cursivas, es de este órgano jurisdiccional.

De lo expuesto, se observa que el reglamento de forma expresa regula la creación de dichas Unidades Técnicas.

En efecto, por sus funciones ejecutivas y técnicas, es importante que todas las áreas del instituto local encargado de organizar las elecciones en la entidad cuenten con sus titulares para efecto de cumplir de forma eficaz y eficiente sus labores de organizar las elecciones.

Por lo anterior y con base en las políticas y programas generales del instituto, la responsable consideró necesario crear las Unidades Técnicas de Cómputo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Servicio Profesional Electoral, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, pues se debe tener presente que es primordial que dichas unidades cuenten con una estructura suficiente dotada del conocimiento técnico para llevarlas a cabo ya que independientemente de su nombre, lo importante es la función que realizan.

La responsable sostuvo que las modificaciones a que se refiere al acuerdo impugnado tienen por objeto: Armonizar la denominación de la Unidad Técnica de Cómputo y del Departamento de Comunicación Social, así como su ubicación en el organigrama institucional. Por lo que en ambos casos serán Unidades Técnicas, homologando también su integración la cual consistirá en un Titular de Unidad Técnica, un jefe de departamento y un auxiliar técnico, quienes serán considerados como trabajadores permanentes del Instituto. Crear la Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 98, numeral 3 y 104, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para la incorporación de la Oficialía Electoral a la estructura del Instituto, se determina la creación de tres plazas con carácter de permanentes: un

titular, un jefe de departamento y un auxiliar técnico. En cuanto a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral la incorporación de dicha unidad a efecto de hacerla operativa, se determina la creación de tres plazas con carácter de permanentes: un titular, un jefe de departamento y un auxiliar técnico. Por lo que respecta a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, se reclasificó la plaza correspondiente al titular del área, la cual actualmente se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva, así como la creación de un jefe de departamento y un auxiliar técnico encargados de auxiliar en las actividades de la unidad de enlace en materia de transparencia y acceso a la información; finalmente con respecto a la Unidad Técnica del Servicio Profesional, la responsable concluyó en la necesidad de que el Instituto cuente con esta Unidad, toda vez que si bien es cierto, la Dirección de Administración se cuenta con la jefatura de Recursos Humanos, es indispensable la contratación de personal dedicado únicamente a tal función, ya que la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral conlleva una serie de atribuciones con características específicas y técnicas, por lo que se determinó la creación de tres plazas con carácter de permanentes: un titular, un jefe de departamento y un auxiliar técnico.

De modo que, por las razones y disposiciones legales antes expuestas e invocadas, se crearon la Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, el Instituto como sujeto obligado tiene la necesidad de contar con un área que haga frente a las obligaciones en materia de Transparencia, y finalmente la creación de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.



En este sentido, se concluye que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí expresó los razonamientos tendentes a sostener la creación de dichas Unidades Técnicas, de ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban resultar **infundados**.

Por lo que respecta a los puntos 16, 17 y 18 del apartado de agravios, dichas alegaciones en concepto de esta Sala Colegiada resultan inoperantes pues contrario a lo afirmado por el inconforme, para analizar la falta de motivación y fundamentación, es menester expresar en forma específica el o los conceptos de violación tendientes a evidenciar la transgresión de garantías. Asimismo devienen inoperantes los señalamientos hechos por el actor, en los que aduce la existencia de varias irregularidades en el acuerdo impugnado, pues no se advierte que el partido político actor haga mención de algún razonamiento o argumento lógico jurídico, pues solo constituye meros alegatos sin que de ellos se desprenda razonamiento alguno que explique las razones del porqué o el cómo, se vulnera el marco normativo precisado, e incluso la esfera de derechos del partido actor, ya que no combate de manera frontal las consideraciones dadas por la autoridad responsable en el acuerdo que por esta vía se impugna, sino solo constituyen manifestaciones genéricas y vagas, por tanto, es evidente, que las alegaciones se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, por lo que no puede considerarse un verdadero razonamiento y en virtud de lo anterior los conceptos de agravio devienen **inoperantes**.

En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo Número treinta y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el treinta de diciembre de dos mil quince, por el cual se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango, para crear las Unidades Técnicas de Cómputo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral, así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo.

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. SE CONFIRMA** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente del Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANIS  
HERRERA  
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS